

MEDIDA CAUTELAR – SE PROHIBE A LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES A TOMAR Y UTILIZAR IMAGENES FOTOGRAFICAS Y VIDEOGRABACIONES A JÓVENES, NIÑOS Y ADOLESCENTES. –

24511 - "PODER JUDICIAL C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA Y OTRO/A S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA - OTROS JUICIOS"

La Plata, 23 de Noviembre de 2011.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la medida cautelar peticionada a fs. 5/15 y 662/680, y

CONSIDERANDO:

1. Que en autos se presenta el Dr. Julián Axat, en su carácter de Defensor Oficial ante el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil de éste Departamento Judicial, quien solicita se ordene a la Municipalidad de La Plata y/o a las autoridades del Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, excluir del establecimiento educativo ubicado en la calle 23 y 76 “Escuela 22”, la existencia de todo dispositivo de registro-video que pudiera hacer posible la vigilancia de los niños y adolescentes que allí concurren, y a que se abstengan de permitir la existencia y/o proveer la instalación de los mismos dispositivos en cualquier espacio o establecimiento educativo de éste departamento, mientras dure el presente proceso.-

2. Manifiesta que en la página Web del Municipio se anunció la colocación de cuatro cámaras en la Escuela N° 22 de La Plata, noticia que fue publicada por los distintos diarios de la Ciudad. En función de ello, se dirigió al citado establecimiento educativo, donde pudo constatar la existencia de cámaras de filmación en su interior. –

Relata que el dispositivo fílmico utilizado, provisto por una empresa privada con el aval del Municipio, posee naturaleza de “*prevención delictiva*” y/ o “*control social*”, con claras consecuencias “*punitivas*”, vulnerando el derecho a la privacidad de todo sujeto de derecho en situación de infancia.-

3. Con posterioridad, en fecha 21-XII-2011, encontrándose radicadas las actuaciones en este Juzgado, el Dr. Julián Axat efectúa una nueva presentación por medio de la cual amplia demanda y solicita el dictado de una nueva medida cautelar mediante la cual se ordene a las autoridades municipales y la Dirección General de Escuelas a que se abstengan de reiterar la conducta relacionada a la instalación de dispositivos de registro-video en los establecimientos educativos y, asimismo, se libren los oficios correspondientes a fin de constatar si efectivamente las cámaras han sido retiradas de las escuelas, tal como surge de trascendidos periodísticos.-

4. Por otra parte, frente a los nuevos hechos denunciados relacionados a la existencia u obtención de registros de imágenes de niños y adolescentes por parte de otras autoridades públicas, que dan cuenta de actividad policial tendiente a extraer, exhibir y registrar fotografías y datos prontuarios sobre menores de edad, sin la debida supervisión o control, solicita se ordene el cese de toda actividad que implique la existencia de datos, imágenes e información sobre personas menores de edad, quienes, con estas conductas, se ven perjudicados en su honor y potencial libertad, vulnerando de esta manera el art. 16 de la Convención de derechos del Niño, el art. 22 de la Ley Nacional 26.061 y los arts. 36 y 39 de la Ley Provincial 13.634.-

A tales fines solicita se ordene a Ministro de Seguridad y Justicia de la Provincia una serie de medidas que a continuación se detallan: 1) disponga la realización de una auditoría interna en las dependencias del Departamento Judicial de La Plata a fin de detectar la posible existencia de registros de imágenes y datos sobre menores de edad, vinculados a la tramitación de sumarios y/o causas penales, 2) dicte los actos administrativos necesarios para hacer cumplir los arts. 22 de la ley 26.061, 36 inc. 6 y 39 de la ley 13.634, impidiendo toda existencia de registros o conservación de datos sobre personas menores de edad vinculadas a sumarios, actuaciones o causas penales que no estén tramitando al corriente mes, como asimismo, elabore un mecanismo de depuración constante de dicha información, 3) disponga la prohibición de la obtención, existencia y conservación de fotografías e imágenes en sede de la DDI

La Plata y demás dependencias policiales que realicen diligencias de prueba contempladas por el art. 257 del CPPBA, con excepción del art. 261 y siempre que haya orden judicial que la autorice, ordenando la inmediata destrucción de la imagen fotográfica una vez realizado el acto, 4) disponga que el personal policial se abstenga de tomar registros fotográficos en lugares y dependencias donde se encuentran reunidos circunstancialmente menores de edad, tomando los recaudos para evitar que mientras los mismos estén bajo custodia policial, puedan exhibirse o quedar registradas ante terceros, imágenes de presuntos menores detenidos o víctimas de delitos, aún con los rostros tapados o pixelados, 5) dicte una normativa específica que establezca los mecanismos, procedimientos y recaudos adecuados para dar efectivo cumplimiento a los arts. 22 de la Ley 26.061, arts. 36 inc. 6 y 39 de la Ley 13.634, teniendo como pauta la presente medida cautelar.-

4. Que en función de lo expresado, corresponde analizar si se encuentran reunidos los recaudos de procedencia de la medida cautelar establecidos en el art. 22 inc. 1 del CCA. –

4.1. Verosimilitud en el derecho.-

Que el derecho que da sustento a la petición cautelar se encuentra reconocido en los art. 12 inc. 3 y 36 inc. 2 de la Constitución Provincial y en diversos Tratados Internacionales, entre los que destaco, la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 1, 2, 3.1, y 16), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11, y 19), que gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN), y se encuentran amparados por principio de razonabilidad consagrado en su art. 28 de la CN. -

Según surge del relato de los hechos, mediante el accionar estatal cuestionado, se estarían afectando los siguientes derechos: a) La inviolabilidad de la defensa en juicio y el principio de inocencia (art. 18 de la CN, 10 y 11, art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). b) La igualdad ante la ley y no discriminación (art. 16 de la C.N.y 11 de la CPBA), c) El principio de razonabilidad en la limitación de los derechos (art. 28 de la CN), d). El derecho a la intimidad, al buen nombre y al

honor (art. 19 de la CN y 12 inc. 3 de la CPBA), e) La prohibición de “ingerencias arbitrarias” (art. 11 inc. 2 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), f) El derecho a la libertad personal (art. 18 CN, art. 7 del Pacto de San José de Costa Rica y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

En lo que al caso de autos respecta, resulta de especial interés la Convención sobre los Derechos del Niño que en su preámbulo afirma que el niño por su inmadurez física y mental, “*necesita protección y cuidados especiales*”; su art. 3 establece que “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”. -

Aquél concepto jurídico indeterminado, fue precisado por la legislación provincial en los siguientes términos: “*Se entiende por interés superior del niño la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad.*”

Para determinar el interés superior del niño, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La condición específica de los niños como sujetos de derecho. b) La opinión de los niños de acuerdo a su desarrollo psicofísico. c) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y sus deberes. d) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, y las exigencias de una sociedad justa y democrática.” (art. 4 de la Ley 13.298).-

Por su parte, el art. 16 de la citada Convención establece que “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, o de ataques ilegales a su honra o reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques*”, en concordancia con los preceptos de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11).-

La Constitución Provincial también reconoce el derecho a la dignidad e intimidad de todos los ciudadanos (art. 12 inc. 3), en especial de los niños (art. 36 inc. 2), razón por la cual entiendo que, en el caso de autos, la verosimilitud en el derecho se encuentra suficientemente acreditada (art. 230 del CPCC).-

4.2. Peligro en la demora.-

Que los hechos invocados en autos resultan de extrema gravedad, atento la implementación del sistema de cámaras de vigilancia y seguridad en establecimientos educativos de ésta Ciudad, y la posible proyección de esa medida en otras instituciones, así como por la obtención y utilización de imágenes y datos de menores de edad con fines policiales.-

Por su parte, en virtud de la índole de los derechos en juego, esto es, de naturaleza no patrimonial y en esencia de carácter personalísimos, se advierte que la ausencia de una oportuna protección cautelar podría ocasionar un perjuicio irreparable a los niños y adolescentes involucrados en la medida. A tales efectos valoro especialmente que la pérdida o afectación de los derechos enunciados en el apartado 4.1. no pueden ser reemplazados por otros bienes, circunstancia que torna irreparable el perjuicio que eventualmente se ocasione.-

4.3 Afectación del interés público.-

No se advierte “prima facie” que la medida cautelar peticionada pueda producir una grave afectación al interés público.-

Por el contrario, en el supuesto de autos, el extremo antes enunciado se identifica –como ha quedado dicho- con el interés superior del niño que reclama su máxima protección por parte de las autoridades del Estado, como una consideración primordial (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3).-

Asimismo, como he señalado desde hace tiempo y en diversas oportunidades, la mera inobservancia del orden legal, por parte de la administración, vulnera el interés público determinado por el pleno sometimiento de la misma al ordenamiento jurídico, como postulado básico del Estado de Derecho (Conf. Causas N° 7156, "MANTENIMIENTOS DEL SUR S.R.L.", res. del 8-VII-2005; N° 2873, "CLUB NAUTICO HACOAJ", res del 25-X-2006; N° 11004,

"SAVAFAMA S.A.", res. del 8-V-2006; N° 12443, "ABDALA", res. del 7-V-2007, entre muchas otras).-

4.4. Contracautela: -

Teniendo especial ponderación por la naturaleza de los intereses y derechos involucrados, deberá el peticionante prestar caución juratoria ante el Actuario (art. 24 del CCA).

4.5. Alcances de la medida.-

En consideración de los extremos jurídicos y fácticos sustentados en autos, se dispondrá una medida cautelar de carácter positivo que implica brindar urgente protección y resguardo de los niños, niñas y adolescentes de la Ciudad de La Plata, difiriendo el tratamiento de las medidas específicas solicitadas para el momento de dictar sentencia..-

En este sentido, la Corte Suprema ha afirmando que: *"es de la esencia de las medidas cautelares innovativas enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo. Tales medidas están orientadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado, tornándose de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia definitiva"* (Corte Sup., "Camacho Acosta", Fallos 320-1633).-

Por ello, el orden público de los derechos consagrados por la Ley 13.928 (art. 12 inc. a), lo normando por el art. 12 inc. 3 y 36 inc. 2 de la Constitución Provincia y los tratados internaciones antes mencionados, -

RESUELVO:-

1. Ordenar, con carácter cautelar, a la Municipalidad de la Plata y a la Provincia de Buenos Aires, a que de manera inmediata a la notificación de la presente medida se abstenga de permitir la existencia y/o proveer la instalación de todo dispositivo de registro-video en cualquier espacio o establecimiento educativo departamental, mientras dure el presente proceso.-

2. Ordenar a la Municipalidad de La Plata la elaboración de un informe relacionado con la instalación de cámaras de seguridad en el Establecimiento

Educativo N° 22 de La Plata –Altos de San Lorenzo –, en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente.-

3. Ordenar a la Provincia de Buenos Aires a que, de manera inmediata a la notificación de la presente y a través de sus organismos competentes, se abstenga de realizar actividad material y/o administrativa alguna que implique la obtención, recolección y/o utilización de registros de imágenes, fotografías y datos sobre menores de edad, vinculada a la tramitación de sumarios y/o causas penales que no se encuentren en trámite al corriente mes y año 2011, así como a procedimientos policiales y actuaciones prontuariales.-

Todo ello, hasta tanto se dicte sentencia en autos, y bajo apercibimiento de las sanciones a que hubiere lugar. A cuyo fin **líbrense los oficios respectivos.**-

REGISTRESE. Notifíquese a la Fiscalía de Estado mediante cédula con habilitación de días y horas inhábiles. -

LUIS FEDERICO ARIAS
Juez
Juz.Cont.Adm.Nº1
Dto.Jud.La Plata